

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete, en autos del expediente al rubro indicado, con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos en infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED] se emite la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección número **PFFA/37.3/8C.17.5/0040/2017**, donde se indica realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE LA VIDA SILVESTRE, EN LOS TERRENOS DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO** [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar las actividades relacionadas con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre que al efecto se detecten en el sitio motivo de la visita, las condiciones de posesión, manejo y la legal procedencia de los mismos.

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación realizaron una inspección **EN LOS TERRENOS DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO** [REDACTED]

levantando para debida constancia el acta de inspección número **37/050/015/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se asentaron diversos hechos u omisiones los cuales pueden constituir presuntas infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, presentado en esta Delegación el tres de marzo del año dos mil diecisiete, comparece el [REDACTED] manifestando que es su voluntad entregar a esta Delegación dos ejemplares de venado cola blanca.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, notificado el cuatro de abril del mismo año, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentaran por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/015/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, extremo que no realizó.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo mes y año, se le informó al [REDACTED] del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

SEXTO.- Obra en autos la siguiente documentación:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- Orden de Verificación número **PFPA/37.3/8C.17.5/0070/2017** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.
- Acta de Verificación número **37/050/015/VER/VS/2017** de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

"ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;..."

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114, 115 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".*

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**
Resolución No. **129/2017**
No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas,

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos".*

señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**
Resolución No. **129/2017**
No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0040/2017** de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/015/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Vida Silvestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

"Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0040/2017** de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete y en el acta de inspección número **37/050/015/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

V.- El día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el predio ubicado en la calle cuarenta y seis letra B, número ochocientos sesenta y uno, por ciento treinta y cinco y ciento treinta y siete, del fraccionamiento Villa Magna Sur, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser posesionario de ejemplares de vida silvestre; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0040/2017** de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, dando como resultado lo siguiente:

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- Se trata de posesión de dos especímenes de vida silvestre bajo confinamiento dentro de un espacio de un predio urbano particular, de la especie de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus yucatanensis*); ambos ejemplares son hembras con aproximadamente veinticuatro meses de edad, sin marcaje individual.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que dichos ejemplares los rescató en terrenos de su rancho particular, los cuales trasladó hacia su predio particular desde que eran cervatos o lactantes.
- Los ejemplares se encuentran en un espacio de aproximadamente cincuenta metros cuadrados, con alimentos y agua.
- Los ejemplares no presentaba signos de violación al trato digno y respetuoso
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no cuenta con la documentación para amparar la legal posesión de estos ejemplares que se encontraban bajo confinamiento

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a realizar el aseguramiento precautorio de los dos ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus yucatanensis*), dejándolo en depósito administrativo a cargo del [REDACTED] en el predio [REDACTED]

VI.- Mediante escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, presentado en esta Delegación el tres de marzo del año dos mil diecisiete, comparece el [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que es su voluntad el entregar a esta Delegación los dos ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).

Como consecuencia de lo anterior, el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete se procedió a realizar un **CAMBIO DE DEPOSITARIO** de los ejemplares, los cuales fueron dejados bajo resguardo del Parque Zoológico El Centenario con número de registro **INE(CITES/DGVS-ZOO-E-0041-00/YUC (PIMVS)**, ubicado en la Avenida Itzáes, por cincuenta y nueve, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

VII.- En razón de lo anterior, en primera instancia es necesario atender al origen del derecho ambiental mexicano que surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la interpretación de dicha disposición constitucional, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con la tesis número I.4º.A.447 A consultable a página 1799 del tomo XXI, de Enero de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA**", ha sostenido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa "el interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por ello, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como velar por la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General de Vida Silvestre, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

En este orden de ideas, conviene recordar que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre, y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

La referida Ley General de Vida Silvestre en vigor, en su artículo 3°, especifica claramente en su fracción I, que el aprovechamiento extractivo, es la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

Así mismo es aplicable el artículo 83 de la misma ley:

"Artículo 83. *El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.*

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental."

Adicional a lo anterior, los poseionarios de ejemplares de vida silvestre tienen necesariamente que acreditar la legal procedencia de los ejemplares de especies silvestres que tengan en posesión, en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

"Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente."*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Asimismo el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, señala lo siguiente:

"Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento."

De lo anterior se desprende que al momento de la visita de inspección el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia y posesión de dos ejemplares de venado cola blanca, así como por poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural (dos venados cola blanca) en contravención a las disposiciones para su manejo, ya que no presentó autorización o registro del sitio inspeccionado, como predio o instalación que maneja ejemplar de vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el [REDACTED] para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

IX.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/015/2C.27.3/VS/2017** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

X.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia y posesión de dos ejemplares de venado cola blanca, así como por poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**
Resolución No. **129/2017**
No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(dos venados cola blanca) en contravención a las disposiciones para su manejo, ya que no presentó autorización o registro del sitio inspeccionado, como predio o instalación que maneja ejemplar de vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), infringiendo lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 y 78 del ordenamiento legal antes invocado y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

XI.- En términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia y posesión de dos ejemplares de venado cola blanca, lo que ocasiona que la autoridad competente y ésta no puedan estar enteradas si del lugar de donde provienen los ejemplares de vida silvestre que fueron detectados al momento de la visita de inspección, fueron extraídos de lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia no se puedan implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas; en ese orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de vida silvestre, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que se causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de dicha especie, por tal motivo, al no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar la especie de venado cola blanca, puesto que previamente al otorgamiento de la misma, se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Refuerza la gravedad de la infracción, el hecho de que el [REDACTED] no contaba con la autorización o registro del sitio en donde se encontraban los ejemplares de venado cola blanca, como predio o instalación que maneja ejemplares de vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), lo que ocasiona que no pueda tener un lugar adecuado para el confinamiento de dichos ejemplares, y que no pueda saber de qué manera pueda brindarle un mejor manejo a los mismos, ya que en una autorización como se ha mencionado con anterioridad, se especifican términos y condicionantes para proteger a la especie y evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De autos se desprende que el [REDACTED] es poseionario de dos ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), se encontraban confinados en un terreno de cincuenta metros cuadrados, es propietario del rancho Montebello antes llamado San Julián, tiene los recursos económicos para la manutención de dichos ejemplares, es propietario del predio ubicado en la [REDACTED] tiene como actividad principal la crianza de ganado bovino y ovino, por lo que se llega a la conclusión que cuenta con los medios económicos para hacer frente a una multa impuesta por esta autoridad.

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que e [REDACTED] sea reincidente.

d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso el [REDACTED] sí tuvo intención de infringir la ley de la materia, ya que en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, señaló que en el dos mil diez, tuvo la intención de crear una UMA, por lo que con dicha declaración, es claro que el ahora infractor, estaba enterado de que para poseer ejemplares de fauna silvestre, se requería de una autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que la Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del año dos mil, haciéndose del conocimiento general de la ciudadanía, sus disposiciones para su cumplimiento, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso es de carácter económico, toda vez que al no estar sus instalaciones registradas como PIMVS ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, significa que no realizó los gastos correspondientes para contar con un área adecuada para el manejo de los mismos y con el personal calificado para el manejo y debido cuidado de los ejemplares detectados al momento de la visita de inspección, lo anterior, en perjuicio de éstos.

Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que el [REDACTED] se encontraba en posesión de dos ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin contar para ello con la documentación para amparar su legal procedencia, así como tampoco contaba con instalaciones registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como PIMVS, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 y 78 del ordenamiento legal antes invocado y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracciones II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer al [REDACTED] una sanción consistente en una multa equivalente a 411 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

Además de la multa impuesta, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, impone una sanción consistente en **EL DECOMISO DEFINITIVO** de dos venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), mismas que fueron dejadas en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico El Centenario, con número de registro

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

INE(CITES/DGVS-ZOO-E-0041-00/YUC (PIMVS), ubicado en la Avenida Itzáes, por cincuenta y nueve, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Toda vez que en el presente caso el [REDACTED] se encontraba en posesión de dos ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin contar para ello con la documentación para amparar su legal procedencia, así como tampoco contaba con instalaciones registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como PIMVS, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 y 78 del ordenamiento legal antes invocado y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracciones II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al [REDACTED] una sanción consistente en una multa por el equivalente a 411 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, impone al [REDACTED] una sanción consistente en **EL DECOMISO DEFINITIVO** de dos venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), mismas que fueron dejadas en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico El Centenario, con número de registro **INE(CITES/DGVS-ZOO-E-0041-00/YUC (PIMVS)**, ubicado en la Avenida Itzáes, por cincuenta y nueve, de esta ciudad de Mérida, Yucatán. En cuanto al destino final del mismo, se ordena su **DONACIÓN**.

Gírese oficio a la Subdelegación Administrativa, a efectos de que le den el destino final correspondiente a los dos ejemplares de fauna silvestre detectados al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, por lo que deberán levantar las actuaciones correspondientes de su actuación.

TERCERO.- Se le informa al [REDACTED] que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.3/0015-17**

Resolución No. **129/2017**

No. Consecutivo de SIIP: **11354**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Envíese a la autoridad recaudadora competente copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en en el predio ubicado en la [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**. Conste.

JLH/EERP/SRA

Confidencial de conformidad a los art. 113 y 117 LFTAIP